



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 091-2011- OEFA/DFSAI

Lima, 3 de octubre de 2011

VISTOS:

El Oficio N° 601-2008-OS/GFM a través del cual se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el escrito de descargos presentado el 30 de julio de 2008, los demás actuados en el Expediente N° 2007-077; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 20 al 23 de agosto de 2007 se realizó la supervisión anual regular correspondiente al cumplimiento de las Normas de Conservación del Ambiente en la UEA "Quicay" de la empresa Chancadora Centauro S.A.C. (en adelante, CHANCADORA), a cargo de la empresa Consorcio Emaimehsur S.R.L. – Proing-Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 10 de octubre de 2007 (folios 366). Asimismo presentó un Informe Complementario el 15 de octubre de 2007 (folios 67).
- c) Mediante el Oficio N° 601-2008-OS-GFM, notificado el 21 de julio de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador a CHANCADORA, al haberse detectado infracciones a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611) y la Ley General de Salud (Ley N° 26842) (folios 390).
- d) Con fecha 30 de julio de 2008, CHANCADORA presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio el presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función



¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción grave al artículo 4° de la RM N° 011-96-EM/VMM⁴, al determinarse que el efluente proveniente de las actividades minero metalúrgicas identificado como RP-1 contiene 2.26 mg/L de Fe, valor por encima de los niveles máximos permisibles

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.2 Infracción al artículo 104° de la Ley General de Salud (Ley N° 26482)⁵ y al artículo 74° de la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611)⁶, al determinarse que no cuenta con

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

Parámetro	Valor en cualquier momento	Valor promedio anual
Hierro	2.0	1.0

⁵ Ley General de Salud

Ley N° 26842

Capítulo VIII

De la Protección del Ambiente para la Salud



autorización sanitaria de vertimiento del efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas (NCD); encontrándose además incurso en el numeral 3.4 de la escala de multas y penalidades del subsector minero aprobado por la R.M. N° 353-2000-EM/VMM⁷

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III.- ANÁLISIS

3.1) **Infracción grave al artículo 4° de la RM N° 011-96-EM/VM, al determinarse que el efluente proveniente de las actividades minero metalúrgicas identificado como RP-1 contiene 2.26 mg/L de Fe, valor por encima de los niveles máximos permisibles**

3.1.1) **Descargos**

- a) CHANCADORA indicó que el fluido de la estación de monitoreo RP-1 no es un efluente proveniente de actividades minero metalúrgicas, sino que dichas siglas hacen referencia a un punto de muestreo en el Riachuelo Pelado.
- b) Indicó que, en la tabla 3.14 "*Características físicas y químicas de los cuerpos de agua de la zona de los cerros Quicay y Pacoyán*" del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 337-2001-EM/DGAA, se señala que el Riachuelo Pelado tenía un pH de 3.3 y Fe de 5.2.

Es decir que el Riachuelo Pelado tenía un pH ácido y una concentración de hierro alta antes del inicio de las operaciones mineras.



Artículo 104°: Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección al ambiente.

⁶ **Ley General del Ambiente Ley N° 28611**

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

⁷ **Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM**

3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

	SANCION POR OCURRENCIA		
	1ª Vez	2ª Vez	3ª Vez
<i>Productores Mineros en general</i>	<i>Multa de 50 UIT</i>	<i>Multa de 600 UIT</i>	<i>Paralización de actividades</i>
<i>Pequeño Productor Minero</i>	<i>Multa de 5 UIT</i>	<i>Multa de 60 UIT</i>	<i>Paralización de actividades"</i>

- c) Asimismo, la empresa señaló que en la actualidad las características químicas del punto RP-1 (aguas arriba de las operaciones), no han cambiado y siguen manteniendo sus características iniciales.
- d) De otro lado indicó que las características físico-químicas de la estación RP-2 (aguas debajo de las operaciones), constituyen una mejora respecto de la estación RP-1, debido a que estas aguas antes de pasar el punto RP-2, son captadas y sometidas a un tratamiento primario con la finalidad de aprovecharlo en el abastecimiento de uso en campamento para los servicios higiénicos.
- e) Finalmente, CHANCADORA manifiesta que las características naturales del riachuelo Pelado se explican según los estudios geológicos, ya que en dicho curso de agua se encuentran rocas del tipo andesita volcánica con alteración argílica avanzada, presentando óxidos de hierro como hematita, limonita y jarocita.

3.1.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-MA/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) El supuesto incumplimiento se encuentra enmarcado en el exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM; teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Al respecto, el resultado de monitoreo del punto RP-1, sustentado en el Informe de Ensayo N° 074/07 (folios 144), efectuado por el Laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A., indica lo siguiente:

Estación	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado del análisis
RP-1	Hierro	2.0 mg/L	2.26 mg/L

- d) De la revisión del Informe de Ensayo N° 074/07, se puede apreciar que se ha indicado como método analítico utilizado el "Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water, 20th, edic. APHA AWWA.WEF 1998", siendo que, el Informe de Ensayo no contiene el sello de acreditación del INDECOPI.
- e) En ese contexto, resulta necesario señalar que en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM⁸, se establece que los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI; asimismo, el artículo 5° de la Resolución de la Comisión

⁸ Decreto Supremo N° 018-2003-EM

Modifican Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería

Artículo 10.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI.



de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0122-2003-CRT-INDECOPI⁹ establece que los organismos acreditados deben hacer uso del logotipo de acreditación en los certificados o informes que emitan como resultado de actividades de evaluación de la conformidad que estén comprendidas en su totalidad dentro del alcance de la acreditación otorgada por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales (en adelante, CRT), considerándose que un informe o certificado que no incluya el logotipo de acreditación, no asegura el cumplimiento de los requisitos de acreditación y por lo tanto no podrá beneficiarse de los Acuerdos de Reconocimiento que suscriba la CRT para esa actividad.

- f) Sobre el particular, a manera referencial, cabe señalar que, a la fecha de la supervisión objeto de análisis, la acreditación de los laboratorios de ensayo se otorgaba con relación a determinados alcances en función a los métodos de ensayo y a la ubicación o lugar de realización de los ensayos, de conformidad con el artículo 9°¹⁰ de la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, modificada por el Reglamento Técnico y Comercial N° 0002-2005-CRT-INDECOPI. En similar sentido, actualmente el Sistema Nacional de Acreditación otorga la acreditación para un alcance determinado, de conformidad con lo señalado en el numeral 2°¹¹ del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC).
- g) En tal sentido, luego de revisado el Informe de Laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. Informe de Ensayo N° 074/07, se observa que éste no contiene el sello de acreditación de INDECOPI, incumpléndose con lo señalado en el artículo 5° de la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales

9 RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y COMERCIALES N° 0122-2003-CRT-INDECOPI

Artículo 5.- Logotipo de Acreditación e Informes Certificados.- Los organismos acreditados deben hacer uso del logotipo de acreditación en los certificados o informes que emitan como resultado de actividades de evaluación de la conformidad que estén comprendidas en su totalidad dentro del alcance de la acreditación otorgada por la CRT.

Se considera que un informe o certificado que no incluye el logotipo de acreditación, no asegura el cumplimiento de los requisitos de acreditación y por lo tanto no podrá beneficiarse de los acuerdos de reconocimiento que suscriba la CRT para esa actividad.

10 RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y COMERCIALES N° 0112-2003-CRT-INDECOPI

Artículo 9.- Alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo.- La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga con relación a:

a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.

El Organismo solicitante debe precisar en su solicitud qué métodos de ensayo normalizados se encuentran en proceso de revisión. Si durante el proceso de acreditación un método de ensayo normalizado es modificado en su naturaleza técnica, la CRT se abstendrá de acreditar en dicho método al solicitante.

b) A la ubicación o lugar de realización de los ensayos. Los ensayos se podrán realizar en:

b.1) instalaciones permanentes; en este caso los ensayos se ejecutan en laboratorios de ubicación fija, con el equipamiento necesario y las condiciones adecuadas.

b.2) instalaciones móviles; en este caso los ensayos se ejecutan en laboratorios montados a bordo de unidades móviles o transportables, en las cuales se debe mantener las condiciones adecuadas.

b.3) instalaciones temporales; en este caso los ensayos se ejecutan en lugares especialmente ambientados por un determinado período de tiempo.

b.4) instalaciones del usuario, siempre y cuando su local reúna las condiciones adecuadas; el organismo acreditado deberá llevar el equipamiento necesario.

11 REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (OEC)

2. GENERALIDADES

El INDECOPI-SNA otorga la acreditación en función a la competencia técnica de cada OEC para un alcance determinado. Todas las actividades de evaluación de la conformidad, incluidas en el alcance de acreditación, están sujetas al cumplimiento de los criterios de acreditación, a los procedimientos y a los mecanismos de control que realice el INDECOPI-SNA para decidir su mantenimiento.



Nº 0122-2003-CRT-INDECOPI, así como con lo establecido en el artículo 10º del D.S.018-2003-EM; en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo

3.2) Infracción al artículo 104º de la Ley General de Salud (Ley Nº 26482) y al artículo 74º de la Ley General del Ambiente (Ley Nº 28611) al determinarse que no cuenta con autorización sanitaria de vertimiento del efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas (NCD); encontrándose además incurso en el numeral 3.4 de la escala de multas y penalidades del subsector minero aprobado por la R.M. Nº 353-2000-EM/VMM

3.2.1) Descargos

- a) CHANCADORA indicó que no se habría configurado la infracción a la que hacen referencia los artículos 104º de la Ley General de Salud (en adelante, LGS) y 74º de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), ya que se trataría de un efluente – no de un desecho- que no causa ni ha causado impacto negativo al ambiente.
- b) Señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22º de la Ley General de Aguas, Decreto Legislativo Nº 17752, y en el artículo 57º de su reglamento, ningún vertimiento de residuos sólidos, líquidos o gaseosos podrá ser efectuado en las aguas marítimas o terrestres del país sin previa autorización de la autoridad sanitaria.
- c) Agrega que, las aguas que se tratan en la planta (NCD) corresponde a aguas subterráneas que se encuentran en las actividades de extracción de mineral, siendo que, no se trataría de una descarga de desechos o residuos que harían necesario contar con una autorización sanitaria.
- d) Finalmente, CHANCADORA señaló que ni en el EIA de la unidad “Quicay”, ni en las inspecciones realizadas por el Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA), se ha realizado una observación como la que se indica en la presente imputación.

3.2.2) Análisis

- a) En el artículo 104º de la LGS establece que no se pueden efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección al ambiente.
- b) En el artículo 74º de la LGA señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.
- c) Asimismo, en el numeral 3.4 de la escala de multas y penalidades del subsector minero aprobado por la R.M. Nº 353-2000-EM/VMM, se establece que la descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:



	SANCION POR OCURRENCIA		
	1ª Vez	2ª Vez	3ª Vez
<i>Productores Mineros en general</i>	<i>Multa de 50 UIT</i>	<i>Multa de 600 UIT</i>	<i>Paralización de actividades</i>
<i>Pequeño Productor Minero</i>	<i>Multa de 5 UIT</i>	<i>Multa de 60 UIT</i>	<i>Paralización de actividades</i>

- d) En el caso específico, la imputación realizada indica que se ha incumplido con lo establecido en los artículos 104° de la LGS y 74° de la LGA, ya que CHANCADORA ha descargado las aguas de la Planta de Neutralización y Coagulación Dinámica (NCD), sin contar con la autorización sanitaria correspondiente. Asimismo, se indicó que se incumplió el numeral 3.4 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
- e) Al respecto, en el artículo 57° del Reglamento de la Ley General de Aguas – Decreto Ley N° 17752 - aprobado por Decreto Supremo N° 037-83-SA¹² se establecía que ningún vertimiento de residuos sólidos, líquidos o gaseosos podrá ser efectuado en las aguas marítimas o terrestres del país, sin la previa aprobación de la Autoridad Sanitaria.
- f) Cabe indicar que, la Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, (en adelante, LRH) derogó la Ley General de Aguas y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 037-83-SA¹³ y que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79° de la LRH¹⁴, la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) aprueba previa opinión técnica favorable de DIGESA el vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo de agua marino o continental.

¹² **Reglamento de la Ley General de Aguas**
Decreto Supremo N° 037-83-SA
Título II
De la Conservación y Preservación de las Aguas
Capítulo II

De la Preservación
Artículo 57°: Ningún vertimiento de residuos sólidos, líquidos o gaseosos podrá ser efectuado en las aguas marítimas o terrestres del país, sin la previa aprobación de la Autoridad Sanitaria

¹³ **Ley de Recursos Hídricos**
Ley N° 29338

Disposición Complementaria Derogatoria
ÚNICA.- Disposición derogatoria

Deróganse el Decreto Ley N° 17752, la tercera disposición complementaria y transitoria del Decreto Legislativo N° 1007, el Decreto Legislativo N° 1081 y el Decreto Legislativo N° 1083; así como todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

¹⁴ **Ley de Recursos Hídricos**
Ley N° 29338

Artículo 79°.- Vertimiento de agua residual

La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas.

Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.



- g) De la revisión del Informe de Supervisión, se ha identificado que en la Observación N° 12 se señaló lo siguiente:

“En el botadero sur este, se verificado la presencia de aguas de drenaje con un flujo de 0.36 litros/minuto. Igualmente se ha observado que el efluente de la Planta NCD no está considerado como un punto oficial de monitoreo de calidad de agua en el Sistema de Información Ambiental (SIA) de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas”.

- h) Al respecto, la Recomendación N° 12 indicó que:

“En el botadero de desmontes sur oeste, se recomienda construir una poza de sedimentación para decantar las aguas de drenaje y derivar su curso hacia el punto RP-1, asimismo implementar un punto de monitoreo oficial de calidad de aguas en la descarga de la poza N° 03 de la Planta de Neutralización y Coagulación dinámica, de acuerdo con el Anexo N° 3 de la R.M. N° 011-96”

- i) De la lectura de lo señalado en el Informe de Supervisión, se puede apreciar que el hecho detectado en la supervisión es la existencia de un efluente de la Planta de Neutralización y Coagulación Dinámica (NCD), que no cuenta con un punto de monitoreo. Es decir, el incumplimiento detectado en la supervisión llevada a cabo en las instalaciones de la Unidad "Quilcay", se encontraría referido a un supuesto no contemplado en el inicio del presente procedimiento sancionador en este extremo, el mismo que hacia referencia a la autorización de vertimientos.
- j) Por otro lado, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no se puede apreciar que el efluente de la Planta NCD descarga a un cuerpo de agua, de ahí que, no sería necesario contar con una autorización de la entidad competente.
- k) En ese sentido, por los argumentos expuestos precedentemente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Chancadora Centauro S.A.C. respecto de las imputaciones descritas en los numerales 3.1 y 3.2 . de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA